

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Auto Interlocutorio No. 121

Bogotá D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2021 01026 00 (Exp. Digital)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANEXCO SAS
comercioexterior@tranexco.net
sac@tranexco.net
contabilidad1@tranexco.net
dinamalo@outlook.es
dinamalo@dwlawyers.com.co
jotaevargas@hotmail.com
DEMANDADO: DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
gmanzanob@dian.gov.co
VINCULADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
ccorreos@confianza.com.co
centrodecontacto@confianza.com.co
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda y su reforma

La sociedad Tranexco S.A.S. demandó la nulidad de la Resolución 3152 de **11 de mayo de 2021**, que confirmó la Resolución 3984 de 2 de diciembre 2020 que la sancionó con multa por las infracciones contempladas numerales 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, se aceptó el pago de unos tributos aduaneros y se ordenó la efectividad proporcional de la póliza global de cumplimiento expedida por la compañía aseguradora de Fianzas S.A.

A título de restablecimiento del derecho pidió declarar que no está obligada al pago de la multa, se exonere de la afectación de la póliza, se condene en costas y agencias en derecho.

En el **fundamento fáctico** de la demanda se narró:

1. En el expediente PT 2018 2019 233 la División de Gestión Jurídica de la DIAN profirió Resolución de incumplimiento 5092 de 4 de octubre de 2019 confirmada con la Resolución 2093 de 10 de julio de 2020 y demandada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. En el expediente PT 2017 2019 229 la misma dependencia profirió Resolución de incumplimiento 5199 de 15 de octubre de 2019, la cual se revocó por ilegalidad y se profirió en remplazo la Resolución de incumplimiento 3281 el 22 de octubre de 2020, que a su turno fue revocada mediante la Resolución No. 601- 000763 de 9 de marzo de 2021, al considerar que nuevamente su actuación se encontraba afectada por ilegalidad.
3. Pese a lo anterior, con fundamento en los expedientes PT 2018 2019 233 y PT 2017 2019 229, la División de Gestión de Liquidación de la DIAN profirió el Requerimiento Especial Aduanero 2736 de 28 de agosto de 2020. La ocurrencia de las infracciones que se imputan fue de conocimiento de la DIAN mediante actas de hechos Nos. 1.03.245.455.112 del 28 de marzo de 2019 y 1.03.245.455- 117 de 1º de abril del mismo año.
4. Tranexco S.A.S. se allanó a las infracciones consagradas en los numerales 1.1, 2.3, y 3.1 del artículo 490 y numeral 3.5 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.
5. Mediante Resolución 3984 de 2 de diciembre 2020 la División de Gestión de Liquidación de la DIAN sancionó a la demandante con multa de \$14.706.721.130 por las infracciones contempladas numerales 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999¹, se aceptó el pago efectuado por Tranexco S.A.S. por las infracciones consagradas en los numerales 1.1, 2.3, y 3.1 del artículo 490 y numeral 3.5 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 y ordenó la efectividad proporcional de la póliza global de cumplimiento expedida por la compañía aseguradora de Fianzas S.A.
6. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reconsideración desatado a través de la Resolución 3152 de 20 de junio de 2021 que la confirmó.

Argumentó que:

La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, adoptó medidas que concluyeron con la imposición de la sanción demandada por el presunto incumplimiento de las obligaciones consagradas en el literal c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, con lo que trasgredió, entre otros, los artículos 6º, 29, 228 de la Constitución Política; el artículo 8º de la Resolución 7941 de 2008 que modificó el artículo 61- 1 de la Resolución 4240 de 2000; los artículos 200 y 203 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000; y los artículos 679, 680 y 681 del Decreto 1165 de 2019, por las siguientes razones:

- Se vulneran los artículos 679, 680, 681 y 675 del Decreto 1165 de 2019, porque el término para formular el Requerimiento Especial Aduanero es de máximo 30 días y en el presente caso se emitió después de **1 año** de haberse establecido la presunta comisión de la infracción aduanera.
- Se incurrió en falsa motivación y violación de los principios de legalidad y de tipicidad, porque:

¹ Para la fecha de la Resolución sanción contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, pero la norma en vigor para la época de los hechos es el Decreto 2685 de 1999. Sin embargo, se verificó que el contenido normativo es idéntico.

(i) Se imponen 2632 sanciones, correspondiendo a una por cada guía hija, sin tener en cuenta que estas hacen parte, conforman, o pertenecen a 442 operaciones aduaneras, como quiera que se derivan o están ínsitas en 442 guías máster y conciernen a 442 manifiestos de carga.

(ii) La autoridad aduanera tenía el conocimiento pleno de que el sistema informático MUISCA, para el formato 1167² no permitía la inclusión de las subpartidas arancelarias específicas señaladas en las guías de tráfico postal y envíos urgentes a sus sistemas o archivos electrónicos, que constituye en últimas el principal argumento que tiene en cuenta la DIAN para proferir la sanción.

(iii) Se consignó en la resolución sanción que no se indicaron subpartidas específicas antes de la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional, pese a que en las declaraciones simplificadas correspondientes a las guías hijas se declararon unas subpartidas específicas.

(iv) Es totalmente válida la liquidación de los tributos aduaneros con la utilización de las subpartidas específicas que se observan en las guías hijas, indicadas desde origen, hecho que no se menciona en los actos acusados, por la cual no puede la DIAN argüir que no se aplicó la subpartida arancelaria general 98.03.00.00.00, contenida en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, como fundamento para imponer una sanción por “no liquidar”.

(v) No existe legalmente la obligación para el intermediario de tráfico postal de informar alguna subpartida específica antes de la llegada de las mercancías a territorio aduanero nacional, como se pretende en los actos administrativos acusados, basta tener en cuenta lo señalado en el artículo 61-1 de la Resolución 4240 de 2000 y el parágrafo 1º del artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, que fue recogido integralmente por el artículo 145 del Decreto 1165 de 2019, que refieren que la información se ha de introducir en los documentos de transporte que, para el caso lo constituye la guía hija.

(vi) Para la época de los hechos que originan la sanción los sistemas y programas informáticos de la DIAN no brindaban las condiciones técnicas óptimas para que el usuario pudiera dar cumplimiento a lo pretendido por la Entidad, pues hasta el 8 de mayo de 2021 en oficio virtual No.100210226-0949 se advierte que, a partir de esa fecha, *“es obligatorio el diligenciamiento de la subpartida arancelaria para la presentación de la información a través de los servicios informáticos”*, lo que se confirma porque en el oficio No. 103.245.455.1658 del 6 de diciembre de 2019, en el que la División de Gestión de Operación Aduanera de la Seccional de Aduanas Bogotá, dentro del expediente PT 2019 2019 342, mencionó *“y a partir de este año, después de la reunión con servicios informáticos del nivel central, donde informaron que el 1167 presentaba fallas en la casilla de la subpartida”* e incluso el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero en el documento llamado *“RECOMENDACIÓN ESTRATEGICA”* el 7 de diciembre de 2021, con numero 100202203-801, recomienda al director general de la Entidad que en los procesos

² Unidades de carga y/o bultos.

abiertos antes del 8 de mayo de 2021 que se hayan impuesto sanciones por las infracciones consagradas en los numerales 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 y ya se haya proferido decisión de fondo, se estudie la posibilidad de revocar de oficio con fundamento en el numeral 1° del artículo 93 del CPACA (numeral 6 literal b) y en los procesos que estén en la jurisdicción contenciosa administrativa, estudiar el trámite de conciliación correspondiente.

- Se sancionó 2632 veces por la misma conducta, por incumplir 442 operaciones aduaneras, en contravía del principio general de *non bis in idem*, actuación que desborda toda proporcionalidad, pues se toma como fundamento el incumplimiento del pago de tributos atribuido en la suma de \$216.485.000 por el expediente PT 2017 2019 229 y \$196.632.277 por el expediente PT 2018 2019 233, de suerte que, por un incumplimiento en el pago de tributos que no llega a \$500.000.000 se sanciona 2.632 veces, totalizando la sanción en \$14.434.615.480.
- La presunta violación al Manual del Proceso de Importación Capítulo 12, se da por un aparente error al transmitir la información de la subpartida arancelaria a través de los sistemas informáticos electrónicos en los archivos XML, la cual, en todo caso, no constituye un ataque al sistema informático, uso indebido o incumplimiento de los procedimientos o instrucciones para el manejo del sistema, sino la inexactitud de la información, por haber en las 2632 guías hijas relacionado una subpartida distinta a la general consagrada en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999. Sin embargo, se itera, no se observó que los documentos de transporte tenían una indicación de subpartida desde su origen y que el SIE Muisca Carga Importaciones al realizar el proceso aduanero para la modalidad de tráfico postal en el formato 1167 (unidades de carga y/o bultos, casilla 50) **no permitía a los usuarios la indicación de las subpartidas específicas**.
- Se violó el artículo 6° de la Constitución Política en la medida en que la actuación administrativa adelantada *“ha prefabricado un hecho con visos de obligatoriedad para estructurar las infracciones, como es la exigencia de la indicación de las subpartidas específicas en el formulario 1167, cuando la misma demandada tiene pleno conocimiento de la imposibilidad material para que el Usuario Aduanero de cumplimiento a ello, por fallas en el mismo sistema informático electrónico MUISCA”*.
- El fundamento legal soporte del expediente IK 2019 2019 913, donde se produjeron los actos administrativos demandados, no tenía validez ni fundamento legal pues se tuvo como soporte para la imposición de las sanciones el expediente PT 2017 2019 229, que culminó con la revocatoria por ilegalidad de las resoluciones de incumplimiento en él proferidas.

7. Trámite del proceso

La demanda fue presentada el **11 de noviembre de 2021**, inadmitida el **1° de julio de 2022** y luego de subsanada, admitida el **2 de septiembre de 2022**, providencia en la que se vinculó como tercero con interés a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., que fue notificada personalmente por correo electrónico el 14 de septiembre de 2022 (índice 15 SAMAI).

El **16 de noviembre de 2022** la parte actora presentó memorial de reforma a la demanda.

Mediante Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) despachos de magistrado en la Sección Primera de este Tribunal, entre ellos, el 009. Por Acuerdo No. CSJBTA23-44 de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se ordenó la redistribución de procesos de los despachos 001 y 003, al Despacho 009. En cumplimiento de lo anterior se remitió el proceso mediante providencia de **12 de mayo de 2023** a este Despacho.

Con auto de **18 de septiembre de 2024** se asumió el conocimiento y se admitió la reforma de la demanda.

El **10 de febrero de 2025** se requirió a la demandada para que aportara el expediente administrativo completo.

II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMÁS INTERVINIENTES

La **DIAN** se opuso a las pretensiones. Argumentó:

- El requerimiento especial aduanero que es un “*acto administrativo preparatorio, accesorio o de trámite*”, por ende, los 30 días a que se refiere el artículo 681 del Decreto 1165 de 2019 constituyen un término de los que se clasifican como “*términos preclusivos*”, según los cuales, dentro de las diferentes etapas en que se desarrolla un proceso, cuando cada una termina no existe posibilidad de replantear o revisar lo que se ha decidido en ella y que es contrario a los llamados “*términos perentorios*”, frente a los cuales no es posible una prórroga y son ineludibles. En esa medida dicho argumento no tiene la capacidad de afectar la validez del proceso.
- El artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, al señalar la infracción por no liquidar los tributos se refiere es a la liquidación parcial y total de los mismos, por lo cual esta infracción nace con la obligación que tiene el intermediario y que está consagrada en el literal c) del artículo 203 *ibidem*, al preceptuar que se debe liquidar en la declaración simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación, es decir el pago total de los tributos.
- Los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, señalan algunas obligaciones del intermediario de tráfico postal, entre las que se destaca la de liquidar sobre cada documento de transporte los tributos aduaneros y el valor de rescate, si es del caso. A su vez, el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1470 de 2008, establece que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes debe liquidar en el mismo documento de transporte (guía de mensajería especializada) el valor de los tributos aduaneros y dicho documento de transporte constituye la declaración de importación simplificada.
- Se predicaría falsa motivación dentro del acto administrativo si la decisión no tuviera concordancia entre los hechos acaecidos y los supuestos jurídicos, sin

embargo, para el caso que nos ocupa la Entidad fundó sus argumentos teniendo en cuenta la información relacionada en las declaraciones de importación simplificadas y la información diligenciada en el sistema informático, toda vez que la subpartida arancelaria declarada en el formulario 1167 no traían la subpartida relacionada, y en la información subida por el intermediario en el archivo XML se le había agregado una subpartida específica, la cual dejaba de pagar tributos aduaneros originando las sanciones correspondientes al determinarse la alteración de la información.

- Al momento de liquidar los tributos aduaneros correspondientes a cada una de las guías implicadas le agregaron las subpartidas arancelarias específicas que no estaban en el formulario 1167, que no era concordante con lo consignado en el formulario de carga masiva 1016 MUISCA subido por el intermediario, lo que constituye una alteración y/o incongruencia de la información, con lo cual incumplió las obligaciones previstas en los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999.

- Las sanciones contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 hacen referencia a la forma y oportunidad para cancelar en los bancos y entidades financieras el valor de los respectivos tributos aduaneros, pero también a la oportunidad y la forma para presentar ante la autoridad aduanera la correspondiente declaración consolidada de pagos. Es decir, no se trataba simplemente de pagar, hacerlo en las fechas establecidas y a través de la declaración consolidada de pago, sino también hacerlo por el monto que correspondía, conforme a las subpartidas diligenciadas lo cual fue incumplido por la sociedad actora.

- Los paquetes postales y los envíos urgentes pagan el gravamen *ad valorem* correspondiente a la subpartida arancelaria 98.08.00.00.00 del arancel de aduanas, excepto cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen *ad valorem* señalado para dicha subpartida. En todo caso se liquida el impuesto a las ventas a que haya lugar de acuerdo con la descripción de la mercancía. En el *sub judice* se tiene que la sociedad Tranexco declaró la mercancía relacionada con una subpartida arancelaria específica, pero no liquidó el gravamen arancelario conforme lo señalado para cada tipo de mercancía en el arancel de aduanas regulado en el Decreto 2153 de 2016, como se puede observar en las declaraciones de importación simplificadas dentro del expediente administrativo, por lo tanto dejó de declarar y liquidar los tributos aduaneros, y por consiguiente con la entrega de la mercancía no recaudo los tributos que se originara con la importación, lo que demuestra la falta del pago total de los tributos en la declaración, conductas estas que demuestran la debida tipificación de la conducta que conllevó a imponer la sanción.

- El artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, sobre la declaración consolidada de pagos para cumplir con la responsabilidad ante la DIAN por los tributos aduaneros que se causen por la importación de mercancías por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, establece que se debe: 1. Presentar la declaración consolidada de pagos, formulario 540 a través de los servicios informáticos de la DIAN, así como el formulario 1084 -detalle de la declaración consolidada de pago y 2. Cancelar los

tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, formulario 690-.

- La sociedad demandante sí incumplió sus obligaciones aduaneras, por cuanto no informó las subpartidas específicas o generales de los documentos de transporte y la autoridad aduanera, al hacer el cruce con los archivos XML 1084 denominados “*declaración consolidada de pagos*”, evidenció que la mercancía estaba acompañada de una subpartida específica que hasta ese momento se desconocía. Hay que tener en cuenta que la subpartida arancelaria es el elemento que determina la tarifa del arancel para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y que esta afecta directamente la liquidación y pago de los tributos aduaneros, por tanto, **las mercancías amparadas por las declaraciones de importación simplificadas, debieron ser declaradas por la subpartida general de la modalidad (9807.20.00.00), liquidando un arancel del 10% e IVA del 19% (cuando el valor del FOB de la mercancía supere los 200 USD)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Decreto 2685 del 1999, toda vez que la excepción de la norma para ser aceptada debe ser informada a la autoridad aduanera.

- No se vulneró el principio de tipicidad, en la medida en que, para el caso del pago de los tributos aduaneros por parte de los “*intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes*”, el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, reglamentaria del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, define lo que es la declaración consolidada de pago; a su turno, el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, define lo que son: guía de empresas de mensajería especializada y guía de tráfico postal y, conforme a las diferentes definiciones, nada tiene que ver lo que es una “**guía máster**”, con la presentación de la denominada “**declaración consolidada de pagos**”, pues ésta última debe presentarse por el total de las guías hijas o guías de empresas de mensajería especializada, correspondiente a los paquetes entregados durante cada quincena inmediatamente anterior, y, no por guía máster. En esa medida, al liquidar la sanción se encontraron 143 guías donde se registró una subpartida diferente a la señalada desde origen, se incumplió el procedimiento establecido por la DIAN para el diligenciamiento dispuesto en el portal donde se establecen las instrucciones para el diligenciamiento de los formatos. Además de haber diligenciado la información contraria a la realidad de la operación, como es poner subpartida diferente entre la descrita en la guía hija y la relacionada en el sistema, conlleva a la no liquidación de los tributos, y al haberse presentado diferencia de información, la sociedad no incluyó la subpartida arancelaria específica en el formato 1167 para los meses de enero y febrero de 2018, adicionando que respecto de las 1329 guías hijas, se hace una discriminación pormenorizada sobre la **falta de diligenciar la subpartida en el formato citado y se procede a hacer la liquidación de los tributos pendientes de cancelar al liquidar un arancel del 10%.**

- A raíz de la verificación de los archivos planos XML formato 1084 del sistema informático Muisca, en los cuales aparece el valor (\$0), lo cual sería correcto si la subpartida arancelaria tuviere dicho gravamen y si el remitente de la mercancía hubiese indicado la subpartida arancelaria específica al momento de despacharla, junto con que el intermediario la hubiese informado a la autoridad aduanera, situación

anterior que no ocurrió, puesto que al no ser informada la subpartida específica en los sistemas de la Entidad, se debieron declarar bajo la subpartida arancelaria general, pagando los tributos correspondientes a ella, reiterando que la información no se encuentra en los sistemas informáticos de la Entidad causando que no se reciban los ingresos tributarios conforme a la norma.

- La obligación de informar la subpartida general o específica ante la autoridad aduanera era de la sociedad demandante, no del remitente, para eso la sociedad demandante tenía a disposición una herramienta informática, en la cual antes que la mercancía llegase a territorio nacional, debió registrar la información de la guía de forma completa incluyendo la subpartida. De la misma manera pasa con las subpartidas específicas encontradas en las declaraciones de importación simplificadas, descubiertas con los archivos XML 1084, puesto que no se discute que se hubiera informado dicha subpartida, se sanciona es que las guías investigadas hayan sido declaradas por una subpartida diferente a la general, puesto que la normatividad así lo contempla.

- La demandante hace una errada interpretación del artículo 61-1 de la Resolución 4240 del 2000 porque la suscripción de la subpartida arancelaria en las guías de mensajería por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes sí es de carácter obligatorio. La Resolución No. 9896 de 2008, estableció las especificaciones técnicas para la presentación de la información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos correspondientes al proceso de carga y existe una cartilla creada para los usuarios, denominada Manual Proceso Importación Carga V1.5 de julio del 2010, en la cual en sus páginas 18 y 19 describen los pasos para que los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes diligencien la información en el sistema Muisca y reporten la información de cada documento de transporte.

- Aclara que *“la DIAN no está exigiendo el pago conforme la subpartida arancelaria 9807.20.00.00, como lo pretende hacer ver el apoderado de la sociedad, ya que lo mencionado por la Entidad en los actos administrativos es que la subpartida general consistía para la época de los hechos en la 9803.00.00.00, sino que el Decreto 1165 de 1999, modificó la norma y por eso se pone la subpartida arancelaria 9807.20.00.00 vigente con la nueva norma, por lo tanto, no se encuentra una falsa motivación como lo manifiesta el apoderado”*.

- Sobre el argumento de la existencia del oficio virtual No. 100210226-0949 del 8 de mayo de 2021, dice que se trata de un mejoramiento y ajustes que se le hacen al sistema informático aduanero con el fin de actualizar el servicio, pero no modifica o deroga normas, ni con el mismo se eliminan las obligaciones fijadas por las normas aduaneras del diligenciamiento de la subpartida, como lo plantea la demandante.

- En cuanto a la cita sobre lo manifestado por el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero en el documento llamado *“RECOMENDACIÓN ESTRATEGICA”* No. 100202203-801 del 7 de diciembre de 2021, resalta que, como su nombre lo dice, es una recomendación o sugerencia que no son de obligatorio cumplimiento para la Entidad.

- Frente a la presunta violación del principio *non bis in idem* aduce que la sanción se impuso de acuerdo con lo indicado legalmente para cada una de las infracciones en que incurrió la sociedad demandante en su calidad de intermediaria del tráfico postal y envíos urgentes y su monto obedece a las tantas veces que tuvieron ocurrencia las infracciones que dieron lugar a la imposición de la sanción. Si se aceptara la interpretación de la demandante, ello permitiría que los usuarios aduaneros dejaran de ingresar la información en el sistema informático de la Entidad de muchas guías de tráfico postal (que son declaraciones de importación simplificadas) con el fin de evadir los tributos y esa omisión solo generaría una infracción.
- En relación con la sanción impuesta por hacer mal uso del sistema informático aduanero se evidenció que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes NO ingreso en el formato “1166”³ la subpartida específica y cuando ingresó la información del formato 1084 anexo al formato 540 “*Declaración consolidada de pagos*”, agregó una subpartida arancelaria específica, desconociendo y violando lo dispuesto en el instructivo publicado en la página web de la entidad, incumpliendo de esta forma los procedimientos e instrucciones establecidos para operar el sistema informático electrónico. En consecuencia, el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes Tranexco, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido por la norma y los procedimientos señalados por la Entidad. Aunado a lo anterior, el acto administrativo sancionatorio hace mención de la información contenida en el formato 1084 y el mismo da cuenta de la inclusión de la subpartida arancelaria y la descripción de la mercancía en dicho formulario por parte del intermediario de la modalidad de tráfico postal, lo cual fue incumplido en clara desatención a los preceptos normativos que deben ser aplicados de manera íntegra.
- El sistema informático de la entidad ha funcionado debidamente y no es cierto como lo afirma el demandante que se presentaron fallas en el registro de la subpartida en el formato 1167, porque de ser cierta esa afirmación, se hubieran producido investigaciones y sanciones administrativas a todos los intermediarios de tráfico postal que utilizan el sistema, lo cual no ha ocurrido, porque dentro del control posterior que realiza la entidad encontraron algunos intermediarios de tráfico postal que omitieron la obligación como es la sociedad demandante.
- Sobre la pérdida del fundamento legal de la actuación administrativa, no le asisten razones a la sociedad demandante por cuanto, el hecho de que a través de las Resoluciones mencionadas se hubieran revocado algunas resoluciones de incumplimiento no quiere decir que, hayan desaparecido las razones que tuvo la DIAN a través de las dependencias competentes para la imposición de la sanción cuya legalidad se debate, pues se revocaron los actos administrativo por vulneración al debido proceso, al haberse aplicado un procedimiento diferente al que le correspondía, pero, pese a ello, se pudo determinar con las pruebas recaudas que la demandante infringió el régimen aduanero como bien se sustenta en los actos demandados.

La vinculada **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** no se pronunció.

³ Documento de transporte / documento consolidador de carga.

III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

La **DIAN** formuló la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales y falta de agotamiento de la vía gubernativa porque dentro de la actuación administrativa y en el recurso de reconsideración no se presentaron todos los cargos expuestos en la demanda, especialmente: “4.1.1. violación al debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política por transgresión de la administración de los artículos 679, 680, 681 y 675 del Decreto 1165 de 2019. “4.1.5.- violación al principio *non bis in idem* y la falsa motivación” y “4.2.1.- pérdida del fundamento legal de la actuación administrativa”, sino que se limitó a defender su responsabilidad como intermediaria y a negarla frente a las infracciones administrativas aduaneras que le fueron imputadas (índice 17 SAMAI).

Pese a haber corrido traslado de la precitada excepción la parte demandante no se pronunció (índice 33 SAMAI).

Al respecto se destaca que el Consejo de Estado ha sido enfático al considerar que *“pueden proponerse nuevos y mejores argumentos a los planteados en el trámite administrativo porque el examen de legalidad de los actos acusados debe basarse en los cargos de nulidad de la demanda, cuyas causales están previamente delimitadas en la ley, y no a los argumentos de los recursos administrativos”*⁴.

En consecuencia, el medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, pues la pretensión de la parte demandante es la nulidad del acto definitivo del cual presentó reparos en sede administrativa y está habilitado para incluir argumentos o cargos de nulidad nuevos en la demanda.

IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

La **demandante** aportó documental con la demanda y su subsanación (índices 2 y 21 SAMAI).

Adicionalmente, pidió **oficiar** a la DIAN para que aporte *“la constancia de notificación o publicación en el Diario Oficial del Manual de Importaciones - Capítulo 12”, los antecedentes administrativos y “copia del oficio No. 103.245.455.1658 del 6 de diciembre de 2019 producido dentro del expediente PT 2019 2019 342”* lo que se negará porque, el manual no es un acto administrativo general que se publique en un diario oficial, los segundos ya se encuentra en el expediente y la demandada aportó el expediente PT 2019 2019 342 con el fin de que se verifique si existe o no el oficio referido.

La **DIAN** aportó con la contestación de la reforma de la demanda los antecedentes administrativos y el expediente PT 2019 2019 342 (índices 32, 51, 53 y 55 SAMAI). No pidió pruebas.

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre otras, las providencias de la Sección Cuarta de 30 de mayo de 2024, exp. (28189) y 18 de noviembre de 2021, exp (23070) C.P. Myriam Stella Gutierrez Argüello, 5 de julio de 2018, exp. (20918) C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto y 14 de mayo de 2014, exp. (19988), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez,

V. ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182A.1 del CPACA dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia.

En el presente asunto no se requiere el decreto o práctica de pruebas. Por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de la demandada, se encuentra que el problema jurídico a resolver es determinar sí:

¿Es nula la **Resolución 3984 de 2 de diciembre 2020**, por medio de la cual la DIAN impuso a la sociedad Tranexco SAS sanción por infracción a los numerales 3.1, 3.2, y 3.4 del artículo 496 y numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999 - hoy contenidas en los numerales 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 y numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019 - y la **Resolución 3152 de 11 de mayo de 2021** que la confirmó en vía de reconsideración, por infracción al ordenamiento superior, falsa motivación, trasgresión a los principios de legalidad y de tipicidad e interpretación de la norma sancionatoria, violación del principio de *non bis in idem* y pérdida del fundamento legal de la actuación administrativa?

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Cumplido lo anterior, la sentencia se expedirá por escrito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento de requisitos formales y falta de agotamiento de la vía gubernativa, propuesta por la DIAN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. Su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

TERCERO: NEGAR las pruebas solicitadas como oficios por la demandante, conforme lo expuesto.

CUARTO: PRESCINDIR del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

SEXTO: ANUNCIAR sentencia anticipada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, la Secretaría dará cuenta al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOVENO: ADVERTIR que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de CPACA.
AR